Expediente No. 200.38.16.153

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.22 2001 ***Fecha*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.06.930 del 9 de octubre de 2006, se otorgaron unos permisos ambientales para el funcionamiento de la estación de servicio Los Canaguaros, correspondientes a la concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1.5 l/s, por un término de cinco (5) años y un permiso de vertimiento, por un caudal de 1,3 l/s por el mismo término (Según los hallazgos encontrados en visita de control y seguimiento realizada el día 22 de julio de 2015, se determinó que la empresa beneficiaria de los permisos no cumplió a cabalidad con todas las obligaciones impuestas en la Resolución pues no presentó el análisis de agua residual necesario para verificar que el sistema cumple con la remoción exigida en la normatividad ambiental, no allegó los resultados de los análisis tomados al sistema de tratamiento, así como tampoco cumplió con la obligación de presentar anualmente la prueba de bombeo).

Que a través de oficio radicado bajo el No. 06796 de 13 de julio de 2012, se informó a la Corporación el cambio de razón social pues pasó de ser Estación de Servicios los Canaguaros a Estación de Servicios Distracom los Canaguaros.

Que por medio de escritos radicados bajo los consecutivos 9259 y 9260 de 24 de septiembre de 2013, la sociedad DISTRACOM solicitó permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 500.57.14-2199 del 05 de diciembre de 2014, la Corporación efectuó unos requerimientos a la Sociedad DISTRACOM.

Que a través de Auto No. 500.57.15-0776 de 05 de mayo de 2015 se ordenó una visita de inspección.

Que el día 22 de julio de 2015, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizaron visita de Control y Seguimiento a la estación de servicios "CANAGUAROS" de la empresa **DISTRACOM S.A**, identificada con Nit No. 811.009.788-8, ubicada en la intersección de la vía Luis María Jiménez con la vía Marginal del Llano, municipio de Aguazul Casanare, consignado los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2121 de 18 de diciembre de 2015 (fls 2-9)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16.1434 del 11 de julio de 2016 (fls 10-13), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Sociedad **DISTRACOM S.A**., identificada con Nit No. 811.009.788-8. Acto que fue notificado de manera personal el 27 de julio de 2016 (fl. 13)

Que mediante el radicado No. YO.2016-08533 del 10 de agosto de 2016, la empresa DISTRACOM SA, presenta solicitud de cesación. (fls 29-43)

Que mediante Resolución No. 200.41.16.1707 del 20 de diciembre de 2016 (fol. 44 - 49), la Secretaría General resuelve una solicitud de Cesación. Acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de enero de 2017 (fl. 49)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.1320 del 10 de mayo de 2017 (fl. 66-70), la Secretaría General formula pliego de cargos en contra de la empresa DISTRACOM S.A., en los siguientes términos:

> ***CARGO UNICO:*** *Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que según concepto técnico Nº 500.10.1.15.2121 del 18 de diciembre de 2015, en la visita realizada el día 22 de julio de 2015, se evidencio captación de agua en un caudal aproximado de 0,43 L/s, proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas*

05°10'53.6"N y 72°33'12.7", a una altura de 314 m.s.n.m., sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad competente.

Con la anterior actuación, la empresa DISTRACOM S.A, infringe la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.7.1 del DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, en concordancia con el artículo 60 del decreto leu 2811 de 1974.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de junio de 2017. (fl.70)

Que mediante el radicado No. YO.2017-07850 del 27 de junio de 2017, empresa DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788-8, presenta escrito de Descargos frente al auto No. 200.57.17.1320 del 10 de mayo de 2017. (fls.87-127)

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-2920 de fecha 14 de septiembre de 2018 (fls.128-130), la Secretaria General dispuso ordenar la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.20.0987 del 23 de septiembre de 2020 (fl.133), esta secretaría ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de agosto de 2021 (fl.134).

Que mediante el radicado No. YO.2021-09960 del 24 de agosto de 2021, la empresa DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788-8, presenta alegatos de conclusión frente al acto administrativo No. 200.6.20.0987 del 23 de septiembre de 2020. (fls.135-139)

Que mediante Memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.140) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaria el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0846 del 04 de noviembre de 2021 (fls.142-146), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

Que mediante resolución No. 200.36.22.0535 del 03 de mayo de 2022 (fls. 157-167) esta Secretaria decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio, declarando ambientalmente responsable a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788-8 del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-1320 del 10 de mayo de 2017, imponiendo como multa el pago de una sanción por valor de $4.784.364. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 24 de junio de 2022, tal y como se evidencia a folio 169.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.09841 del 13 de julio de 2022 (fls. 170-173), dentro de la oportunidad legal la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788-8 interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.22.0535 del 03 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-786

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

[2] *Art. 1: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[3]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con Nit No. 811.009.788-8, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

[3] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> "***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos***. *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.153, se logró establecer que la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con Nit No. 811.009.788-8, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0535 de fecha 03 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRACOM SA:

Respecto de la afirmación realizada por la sociedad recurrente al manifestar que "*no se encontraba realizando captación ilegal del agua del pozo de aguas subterráneas*" como de igual manera señalo en los descargos, así como también afirmó mediante los alegatos, que "*el pozo no se encontraba en uso, ni contaba con bombas para la extracción de agua, u otro tipo de elemento que permita su aprovechamiento*", estos puntos fueron evaluados y analizados en la decisión de fondo proferida mediante resolución No. 200.36.22.0535 del 03 de mayo de 2022, la cual concluyo que dichas afirmaciones no son ciertas por cuanto se evidenció según el concepto técnico No. 500.10.1.15.2121 del 18 de diciembre de 2015 un aforo volumétrico donde se constató que se realizaba captación de agua subterráneas en un caudal aproximado de 0,43 L/s, argumentando la empresa investigada que ya contaba con la prestación de servicio de acueducto por la empresa de servicios públicos de Aguazul S.A. E.S.P., anexando copia de facturas del servicio público; con las cuales se corroboró que para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, el consumo de agua por parte de la estación de servicio Distracom los Canaguaros fue cero, es decir, pese a que la investigada tiene contratado los servicios de acueducto, no tiene consumo, y hace uso del recurso hídrico captado en el pozo profundo para el desarrollo de las actividades de la estación de servicio, razón por la cual no fueron aceptados los argumentos de defensa y se profirió por parte de esta Secretaría la declaratoria de responsabilidad ambiental.

Si bien es cierto, manifiesta la sociedad recurrente que la concesión de aguas había vencido en 2011, año en el cual la operación de la Estación de Servicio la realizaba la empresa Servicios y Transportes Cahermo Ltda, la recurrente afirma comenzar la operación de la Estación de Servicio en mayo de 2012, utilizando el servicio de acueducto tal como consta en la factura anexa No. 377704 emitida el 15 de junio de 2012, por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, en la que se observa el consumo de agua de los últimos 6 meses, entre enero y junio de 2012, no obstante, dicha factura evidencia que el consumo empezó a disminuir cuando inicio la operación por parte de Distracom SA. Aunado a ello el día de la visita técnica, el 22 de julio de 2015 con las facturas que para ese entonces la investigada adjunto en su escrito se observa periodos incluso continuos de consumo en cero, lo que permite inferir que no tiene consumo, que no es la única fuente de abastecimiento de agua y por el contrario si hace uso del recurso hídrico captado en el pozo profundo para el desarrollo de su operación.

Afirma la defensa de la sociedad recurrente que, si "*las facturas no relacionan un consumo, no es razón suficiente para afirmar que dicho consumo de agua no estuviera proviniendo del acueducto, puesto que la no marcación pudo deberse a problemas con la facturación derivado de la falta del registro del consumo*" premisa que no se puede tener como cierta, porque es un supuesto, es claro el no consumo porque no hay reporte, información que se tiene por las facturas allegadas, que reúne los requisitos para ser tomada como prueba documental, caso contrario, la inferencia realizada por la sociedad recurrente al afirmar de algún problema con la facturación, supuesto que debió ser probado por la sociedad recurrente para ser tomado como verdadero.

Así que dicha afirmación sobre hechos que no tienen soporte probatorio no se tendrá como procedente, la recurrente al alegar un enunciado fáctico tiene la carga probatoria del mismo, si dicha carga no se cumple no se puede tener el hecho como probado, máxime porque es el único argumento que controvierte la premisa de declaratoria de responsabilidad ambiental que pesa sobre la sociedad recurrente.

Siguiendo con los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, afirma que "*según el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15-2121 del 18 de diciembre de 2015, informa que "se realizó la lectura del medidor del pozo y se procedió a practicar un aforo, el cual no pudo ser tomado directamente con las lecturas del medidor, por lo que se realizó un aforo de tipo volumétrico en una de las llaves ubicadas en islas de tanqueo". Resultante de este aforo se determinó que la EDS se encontraba captando un caudal de 0,43 L/s. Información que no se considera certera* ***puesto que no se verificó si esta agua provenía del acueducto o del pozo*** *(...)*". (negritas fuera de texto original)

El mismo documento referenciado por la recurrente textualmente señala en la parte de descripción de la visita técnica lo siguiente: "*En la visita técnica se realizó un recorrido por las instalaciones de la Estación de servicio Distracom Los Canaguaros, en donde se evidenció que* ***el suministro de agua se realiza mediante un pozo profundo*** *ubicado en las coordenadas geográficas 05°10'53.6"N y 72°33'12.7"E a una altura de 314 msnm, contiguo al tanque de almacenamiento, el cual se encuentra totalmente sellado (…)*" (negritas fuera de texto original).

Continua el texto, así: "*La ecuación para el cálculo del* ***caudal captado en este pozo profundo*** *por la estación de servicio Distracom Los Canaguaros, se determinó un caudal de 0.43 L/s, en el momento de la visita;* ***caudal que se esta captando de manera ilegal, pues este establecimiento no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente*** *(…)*" (negritas fuera de texto original)

Razón por la cual esta Secretaria no encuentra procedente la afirmación realizada por la recurrente de no considerar suficientemente objetivo para determinar el presunto caudal utilizado, y afirmar que este proviniera directamente del pozo.

Por otro lado, alega la recurrente que esta entidad ambiental no procedió de manera "*ágil, favorable y oportuna*" a las solicitudes de concesión realizadas, no obstante dicho argumento no es excusa para la infracción ambiental cometida, si bien es cierto, como lo afirma la sociedad recurrente hubo demoras en la expedición de dichos trámites, los usuarios cuentan con acciones jurídicas para llevar a cabo las solicitudes que en derecho necesitan.

En este entendido no son ciertas las afirmaciones que realiza la sociedad recurrente en ninguno de los apartes del recurso presentado, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuaran la conducta endilgada mediante el acto administrativo No. 200.57-17-1320 del 10 de mayo de 2017, considerando que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad. Conforme a lo expuesto se procederá a NO REPONER la resolución No. 200.36.22.0535 de fecha 03 de mayo de 2022.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la sociedad **DISTRACOM S.A**, identificada con Nit No. 811.009.788-8, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0535 de fecha 03 de mayo de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0535 de fecha 03 de mayo de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRACOM S.A**, identificada con Nit No. 811.009.788-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.